



RESUMEN DE LAS MEDIDAS RECOGIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 30/2020 DE 29 DE SEPTIEMBRE, QUE AFECTAN A LA GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO

Se ha aprobado en el día de ayer el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, fruto del Tercer Acuerdo Social en Defensa del Empleo entre agentes sociales y Gobierno (III ASDE).

Este Real Decreto-ley 30/2020 su título I regula los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados al COVID-19 y, en su título II recoge un conjunto de medidas extraordinarias para la protección por desempleo de las personas trabajadoras:

A.- En relación con los **expedientes de regulación temporal de empleo vinculados al COVID 19** dispone lo siguiente:

- 1. ERTES por fuerza mayor del artículo 22 Real Decreto ley 8/2020:** Se prorrogan hasta el **31 de enero de 2020** los expedientes de regulación temporal de empleo por causa de **fuerza mayor** tramitados conforme al artículo 22 del Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que estén vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto ley.
- 2. ERTES de rebrote (por causa de fuerza mayor tramitados conforme al artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores):**
 - a. Se prevé la posibilidad de que las **empresas que vean impedido** el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, a **partir del 1 de octubre de 2020**, por autoridades españolas o extranjeras, y las **empresas que vean limitado** el desarrollo normalizado de su actividad como consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas a partir del **1 de septiembre de 2020**, tramiten un expediente de regulación temporal de empleo por causa de **fuerza mayor**, cuya duración quedará restringida a la de las nuevas medidas referidas.
 - b. Los expedientes de regulación temporal de empleo por causa de **fuerza mayor** derivados de la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención a **partir del 1 de julio de 2020** que impiden el desarrollo de la actividad empresarial se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio (apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio y disposición transitoria única del Real Decreto-ley 30/2020).



3. ERTES por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción vinculadas al COVID-19:

Se establece la posibilidad de que, tras la entrada en vigor de este Real Decreto y hasta el 31 de enero de 2020, se inicien estos expedientes conforme a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto ley 8/2020, que podrán iniciarse mientras esté vigente un expediente de regulación temporal de empleo tramitado en base al artículo 22 del mismo Real Decreto ley 8/2020. Si se inicia tras la finalización de éste su fecha de efectos se retrotraerá a la fecha en que éste finalice.

Los expedientes vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto ley, continuaran siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa hasta el término referido en la misma, pero los que finalicen durante la vigencia de este Real Decreto Ley **podrán prorrogarse**, siempre que en el periodo de consultas se alcance un acuerdo para ello.

B.- Medidas extraordinarias para la protección por desempleo de las personas trabajadoras:

1. Duración máxima de la prestación por desempleo prevista en el artículo 25.1.a) del Real Decreto ley 8/2020.

Las personas afectadas por los **ERTES** regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y las que se hayan visto afectadas a partir del día 1 de julio, o lo sean a partir del día 1 de octubre de 2020 por expedientes de regulación temporal de empleo por causa de fuerza mayor derivadas del COVID 19 como consecuencia de la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención (**rebrotos**) podrán percibir o continuar percibiendo **hasta el 31 de enero de 2021**, la prestación por desempleo prevista en el apartado 1 a) del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, aunque carezcan de cotizaciones suficientes para ello, siempre que el inicio de la relación laboral o societaria haya sido anterior al 18 de marzo de 2020, fecha en que entró en vigor el citado Real Decreto ley 8/2020.

2. Las empresas con trabajadores afectados por expedientes de regulación temporal de empleo tramitados conforme a lo previsto en los artículos 22 o 23 del Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que estén vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto ley, deberán formular una **nueva solicitud colectiva de prestaciones por desempleo **antes del día 20 de octubre de 2020**.**



Por tanto, todas las prestaciones que se encuentren de alta en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 30/2020, correspondientes a trabajadores afectados por ERTES derivados del COVID 19 serán dadas de baja a fecha 30 de septiembre de 2020. Y exclusivamente a los trabajadores afectados por ERTES incluidos en la nueva solicitud colectiva de prestaciones que presente la empresa antes del 20 de octubre de 2020 se les reconocerá de nuevo la prestación por desempleo **a partir del día 1 de octubre y como máximo hasta el 31 de enero de 2021 aunque carezcan de cotizaciones suficientes para ello.**

3. Las empresas que en los procedimientos de regulación temporal de empleo por las causas previstas en el artículo 23 del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, comuniquen a la autoridad laboral su decisión tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 30/2020, deberán formular solicitud colectiva de prestaciones por desempleo en el plazo de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha de la situación legal de desempleo. A estos trabajadores también se les reconocerá la prestación prevista en el artículo 25.1 del Real decreto ley 8/2020, como máximo hasta el 30 de enero de 2021 aunque carezcan de cotización suficiente para ello.
4. **Consumo de días de derecho:** Lo establecido en el artículo 25.1.b) del Real Decreto-ley 8/2020, solo se aplicará hasta el día 30 de septiembre a las prestaciones reconocidas a los trabajadores afectados por ERTES derivados del COVID 19, por lo que, los días que los trabajadores perciban la prestación contributiva a partir del día 1 de octubre de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021 se restarán de la duración de los derechos que se reconozcan posteriormente cuya fecha de inicio sea anterior al 1 de octubre de 2026.
Sin embargo, no se realizará ese consumo a quienes accedan a un nuevo derecho antes del 1 de enero de 2022 por haber finalizado un contrato de duración determinada o por haber sido despedido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o por cualquier otro motivo si el despido es improcedente.
5. **La cuantía de la prestación** será la resultante de aplicar el **70% a la base reguladora**, sin perjuicio de las cuantías máximas y mínimas de las prestaciones por desempleo, y con independencia de que se hayan percibido más de 180 días de prestación.
6. A partir del 30 de septiembre fecha en que entra en vigor el Real Decreto-ley 30/2020, no se deducirá de la cuantía de las prestaciones reconocidas a las personas afectadas por los ERTES la parte proporcional a las horas trabajadas en otros



empleos que se mantengan en la fecha de la afectación de los trabajadores por estas medidas.

7. Los trabajadores afectados por ERTES a quienes se haya deducido del importe de su prestaciones la parte proporcional al tiempo trabajado en otros empleos tienen derecho a una compensación económica en un solo pago, que podrán solicitar a través de la sede electrónica del SEPE hasta el 30 de junio de 2021, debiendo resolverse dichas solicitudes por la entidad gestora hasta el día 31 de julio de 2021.

8. Prestaciones por desempleo para trabajadores fijos discontinuos y quienes realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas:

a. Las medidas extraordinarias reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020.

b. Se establece una **nueva prestación extraordinaria para trabajadores fijos discontinuos y quienes realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas:**

Se reconocerá hasta el día 31 de enero de 2021 a los dos colectivos siguientes:

- A quienes dejen de estar afectados por un ERTE COVID por alcanzar la fecha en la que hubiera finalizado su periodo de actividad. En este caso, la empresa ha de presentar una **solicitud colectiva** en nombre de los trabajadores, y se les reconocerá este derecho aunque tengan cotizaciones suficientes para acceder a la prestación contributiva ordinaria prevista en el Título III del TRLGSS.
- A quienes sean o hayan sido beneficiarios de una o varias de las medidas previstas en las letras b) a d) del artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020 si una vez agotadas antes del día 31 de enero de 2020 continúan desempleados y sin derecho a percibir prestaciones por desempleo de nivel contributivo ni asistencial. En este caso son los propios trabajadores quienes han de presentar la solicitud.

Madrid, 30 de septiembre de 2020